



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA
Comisionado Presidente

Número de recurso

195/2023

Nombre del sujeto obligado

Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal
Anticorrupción.

Fecha de presentación del recurso

11 de enero del 2023

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

24 de mayo del 2023



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“información incompleta, acta sin
firmas y con leyenda borrador” (sic)



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

El sujeto obligado realizó actos
positivos.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el
artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley
de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de
Jalisco y sus Municipios, se
SOBRESEE el presente recurso de
revisión, conforme a lo señalado en el
considerando VII de la presente
resolución.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
195/2023.

SUJETO OBLIGADO: **Secretaría
Ejecutiva del Sistema Estatal
Anticorrupción**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 24 veinticuatro de mayo del 2023 dos mil veintitrés. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **195/2023**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 05 cinco de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información a través Plataforma Nacional de Transparencia, generándose con folio número **141989722000196** siendo recibida oficialmente al día siguiente.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el día 16 dieciséis de diciembre del 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado respondió a la solicitud en sentido **afirmativo**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 11 once de enero del presente año, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el número de expediente RRDA0644823.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaria Ejecutiva con fecha 12 doce de enero del año que transcurre, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **195/2023**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 18 dieciocho de enero del presente año, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/486/2023, el día 24 veinticuatro de enero del año 2023 dos mil veintitrés, a través de Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 10 diez de febrero del año en curso, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el escrito signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 14 catorce de marzo del presente año, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al recurrente para que se manifestara al respecto del requerimiento efectuado en el punto anterior, éste fue omiso.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	16/diciembre/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	19/diciembre/2022
Concluye término para interposición:	20/enero/2023
Fecha de presentación del recurso de revisión:	11/enero/2023

Días Inhábiles.	Del 26 de diciembre del 2022 Al 06 de enero del 2023 por periodo vacacional de este instituto. Sábados, domingos
-----------------	---

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“Relación de expedientes de los que se han abierto en el OIC en contra del personal desde 2009 a la fecha, nombre de la persona, número de expediente, motivo, resolución y fecha de conclusión y el expediente digital.” (SIC)

Después de las gestiones con el Órgano Interno de Control el sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo como se muestra a continuación:

En atención a su solicitud mediante oficio SESAJ/UT/771/2022, dentro del expediente administrativo SESAJ/UT/257/2022, que requiere de manera textual lo siguiente:

"Relación de expedientes de los que se han abierto en el OIC en contra del personal desde 2009 a la fecha, nombre de la persona, número de expediente, motivo, resolución y fecha de conclusión y el expediente digital..." (SIC)

Por lo que ve a la parte donde solicita copia íntegra del expediente digital, me permito informar tal y, como se relata en el acápite precedente al antes descrito, tengo a bien manifestarle que, el expediente de investigación INV-006/2021 no tiene carácter de terminado o concluido y, tampoco existe resolución al respecto ya que se encuentra en etapa de investigación, (en trámite) por lo que, al no haber causado estado, este tiene el carácter de (subjuice y/o pendiente por resolverse)

Por lo tanto, se requiere se efectúe la clasificación de información reservada del expediente en comento por contener precisamente datos sensibles como lo vierte la Ley aplicable, haciendo por consecuencia la información pública solicitada resulta ser encuadrar en el supuesto establecido por el artículo 17.1 fracciones I inciso G y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en cuanto al carácter de reservada, que a la letra dice:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS

Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

Incluidos a) a f) (...)

g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado; (...)

III.- Los expedientes judiciales en tanto no causen estado; (...)

IV.- Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, señalando lo siguiente:

"información incompleta, acta sin firmas y con leyenda borrador" (sic)

En razón de lo anterior, del informe de ley remitido por el sujeto obligado se advierte que entrega la versión pública en digital de los expedientes que se han abierto en el Órgano Interno de Control como se muestra a continuación un fragmento y que se puede corroborar a foja 65 sesenta y cinco y posteriores del CD que obra en el presente expediente:



SEAJAL
Sistema Estatal Anticorrupción de Jalisco

Secretaría
Ejecutiva

Órgano Interno
de Control

Expediente: INV-001/2021

INICIO DE INVESTIGACIÓN

— En la ciudad de Guadalajara, Jalisco; a 21 veintiuno de abril del 2021 dos mil veintiuno, y **VISTO** que la C. Sandra Beatriz Ceballos Lomeli, se desincorporó del cargo de Jefa de Diseño y Producción Audiovisual de la Subdirección de Comunicación y Medios, por renuncia presentada con efectos a partir del 16 de diciembre del 2020; no obstante no se tiene registro que la referida haya cumplido con la obligación consagrada en los artículos 32, y 33 fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, relativa a la presentación con oportunidad de su Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses en su modalidad de conclusión, teniendo como límite para tal efecto, el pasado 14 catorce de febrero del 2021 dos mil veintiuno.



SEAJAL
Sistema Estatal Anticorrupción de Jalisco

Secretaría
Ejecutiva

Órgano Interno
de Control

Expediente: INV-003/2022

INICIO DE INVESTIGACIÓN

--- En la ciudad de Guadalajara, Jalisco; a 15 quince de julio de dos mil veintidós 2022, y **VISTO** que la C. Dafne Gissel Viramontes Ornelas, se desincorporó del cargo por honorarios nivel jefatura de la Oficina de la Secretaría Técnica, por terminación de contrato con fecha 31 de diciembre de 2021; no obstante no se tiene registro que la referida haya cumplido con la obligación consagrada en los artículos 32, y 33 fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, relativa a la presentación con oportunidad de su Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses en su modalidad de conclusión, teniendo como límite para tal efecto, el pasado 01 de marzo de 2022 dos mil veintidós

Se eliminan los datos 1 (Nombre) 2 (Domicilio) 3 (Teléfono personal) 4 (Calle nacimiento) 10 (Nacionalidad) 11 (Edad) 12 (Fotografía) 13 (Título) 14 (Calle autómata) 23 (Título) 24 (Cédula Profesional) 25 (Cuenta Bancaria) 26 (Base Fundamento Legal) Artículo 21.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de los Lineamientos Generales en materia de Transparencia, Acceso de la Información Pública y Protección de Datos Personales



SEAJAL
Sistema Estatal Anticorrupción de Jalisco

Secretaría
Ejecutiva

Órgano Interno
de Control

Expediente: INV-004/2022

tramitar resolver y calificar de las faltas administrativas en que presuntamente pueda incurrir la referida C. Julio Cesar Navarro Torres. Por lo tanto, se emite el siguiente:

ACUERDO

— Con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 108 y 109 fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente a los numerales en los cuales se engendra el derecho fundamental, de oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos; concatenado al artículo 33 último párrafo del Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, a través del cual se determina que al “... *Jefe de Departamento del Área Investigadora de la Secretaría Ejecutiva le corresponderán las facultades inherentes a la Autoridad Investigadora otorgadas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas*

Con motivo de lo anterior el día 10 diez de febrero del año 2023 dos mil veintitrés, la Ponencia Instructora ordenó dar vista a la parte recurrente para que manifestara si la información proporcionada satisfacía sus pretensiones. En consecuencia, con fecha 14 catorce de marzo del año en curso, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme**.

En ese sentido, este Pleno considera que **el recurso de revisión presentado quedó sin materia**, en virtud de que **el agravio de la parte recurrente ha sido subsanado**, ya que el Sujeto Obligado a través de actos positivos otorgo la versión pública de los expedientes digitales solicitados, en los cuales contiene la información solicitada de origen correspondiente a “(...) *nombre de la persona, número de expediente, motivo, resolución y fecha de conclusión*”

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación,

de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 195/2023, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 24 VEINTICUATRO DE MAYO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -OANG